

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informando que:

- Mediante proveído No. 309 del 02 de noviembre de 2023 se requirió al extremo activo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El día de ayer, la parte demandante, atendiendo el requerimiento del Despacho, allegó memorial en el cual afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica donde se envió la notificación corresponde al ejecutado; indicó cómo obtuvo la dirección electrónica y el número telefónico del demandado; expuso que el señor Cristian Camilo Palacio Cardona, tuvo una charla con el señor Diego Peláez Arias, y fue él mismo quien le brindó el correo electrónico cricapaca@gmail.com; en cuanto al número telefónico, indicó que, se ha sostenido varias conversaciones vía WhatsApp con el ejecutado, y aportó los pantallazos de las mismas.
- El 10 de octubre hogaño el ejecutado recibió los documentos contentivos de la notificación y, los términos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 corrieron de la siguiente forma:
 - ✓ 9 de octubre de 2023: se envió la notificación del mandamiento de pago al correo electrónico del demandado y ese mismo día el e-mail fue visualizado y abierto 2 veces.
 - ✓ 10 y 11 de octubre de 2023: 2 días a que hace alusión el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
 - ✓ 12 de octubre de 2023: se entiende notificado el demandado.
 - ✓ 13, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2023: término para pagar.
 - ✓ 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2023: término para excepcionar.

El término legal para pagar o proponer medios de excepción ya culminó, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	335
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2023-00091-00
Ejecutante:	DIEGO PELÁEZ ARIAS endosatario en Procuración de JHON FREDY CORREA BUITRAGO
Ejecutada:	CRISTIAN CAMILO PALACIO CARDONA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado 01 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora, según la constancia secretarial obrante en el cartulario, el extremo pasivo recibió el traslado de la demanda y sus anexos desde el pasado 9 de octubre hogaño, quedando notificado el 12 siguiente, no obstante, dentro del término concedido no pagó la obligación, ni contestó la demanda, ni propuso excepciones.

A su vez, la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado el pasado 02 de noviembre y al respecto: (i) manifestó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica a la cual se envió la notificación, corresponde al ejecutado, (ii) informó la manera como obtuvo la dirección, y (iii) allegó las evidencias respectivas (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien pese a haber sido debidamente notificado, decidió guardar silencio.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene obligaciones a cargo de la parte ejecutada y de donde emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tal acreencia en los siguientes términos:

- La suma de **\$UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.1** suscrito el 3 de agosto de 2021, por el ejecutado (Cristian Camilo Palacio Cardona) y en favor del ejecutante (Diego Peláez Arias).
- Los **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral 1.1. del auto del 01 de septiembre de 2023, desde el 4 de agosto de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital referido en el numeral 1.1 del auto del 01 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la parte ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, una vez notificado en debida forma, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces,

dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 01 de septiembre de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JHON FREDY CORREA BUITRAGO (C.C. No. 79.683.419)**, como endosatario en procuración del señor **DIEGO PELÁEZ ARIAS (C.C. No. 15.962.756)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 01 de septiembre de 2023, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO PALACIO CARDONA (C.C. No.1.059.812.904)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCT (\$75.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1663aa33f3ce86b7b308679e4e850ed5dc2e0e27f2caa66eaf3fb7951d3b3cd**

Documento generado en 29/11/2023 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>